

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

El 3 de marzo de 2020 la señora **MARLENE ACELAS RAMIREZ** y el señor **LUIS ALEXANDER LANDINEZ VEGA** acordaron, de mutuo acuerdo, hacer cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, disolver la sociedad conyugal vigente, repartir los bienes según consta en el acta de conciliación, mediante trámite notarial posterior y se estableció todo lo relacionado con los hijos comunes de los excónyuges.

El 01 de julio de 2020, el abogado **EDGAR GIOVANNY PEREZ MARTINEZ** solicita al juzgado las copias de los oficios y copias auténticas para tramitarlos. En idéntico sentido, el 08 de julio siguiente, la señora **MARLENE ACELAS RAMIREZ** pide que se expidan los oficios.

Finalmente, el 3 y 21 de septiembre de 2020, la señora **MARLENE ACELAS RAMIREZ** pidió al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, pues aduce que se encuentra adelantando un proceso liquidatorio que no ha podido avanzar, por cuenta de la vigencia de las referidas cautelas.

Una vez revisadas las actuaciones obrantes en autos, encuentra el despacho que el 23 de julio de 2020, se enviaron los oficios y copias auténticas a la carrera 17ª #14ª-74 Barrio María Paz de Lebrija y, por esta razón, esta judicatura se abstendrá de pronunciarse sobre el particular. (f. 159. Cdn. 1).

De otra parte, la parte demandante solicitó en dos oportunidades el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, encontrándose que por auto del 06 de mayo de 2019, se decretó el embargo cincuenta por ciento (50%) del derecho de dominio que posee el señor **EDGAR GIOVANNY PEREZ MARTINEZ** sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula

inmobiliaria 300-198849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de la motocicleta de placas INK-40C registrada en la secretaría de tránsito y transporte de Girón. (fl. 7. Cdn. 2).

En vista de lo anterior, el despacho considera pertinente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas deprecada por la actora, toda vez que el artículo 598, numeral 3 del C.G.P., dispone que “si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán de oficio las medidas cautelares”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Termínese y archívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO Levantar la medida cautelar de embargo registrada sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 300-198849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo registrada sobre la motocicleta de placas INK-40C registrada en la secretaría de tránsito y transporte de Girón.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33de5368e17058914a23a7ac58853356cfb8cfdd4761faab1604045dbd8aef8

Documento generado en 09/11/2020 03:45:03 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**